



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero y

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos en el desarrollo de su actividad docente*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 231/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Mediante un escrito firmado el 8 de julio de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice con la cantidad de 390,40 euros por la rotura de la montura y cristales de sus gafas como consecuencia de un balonazo que recibió cuando estaba vigilando el patio durante el recreo. Los hechos

acaecieron el 30 de mayo de 2003 en el Colegio Público hhhhhhhhhhh. Adjunta una fotocopia de la factura.

El mencionado escrito de reclamación, así como la documentación adjunta, entran en el registro de la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx el 14 de julio de 2003.

**Segundo.-** El 12 de noviembre de 2003 se nombra Instructor y el 13 del mismo mes y año se requiere al director del centro para que emita un informe sobre los hechos alegados.

El director del centro, en el escrito de comunicación del accidente, relata los hechos de la siguiente forma: "El día 30 de Mayo de 2003 a las 11,05 h. y con ocasión de actividades en el Centro de vigilancia de patio D. xxxxx xxxxx xxxxx, profesor de este Centro, que estaba vigilando en el patio recibió un pelotazo en la cara cayéndose las gafas al suelo y rompiéndose montura y cristales".

**Tercero.-** El 22 de enero de 2004 se evacua el trámite de audiencia, no constando en el expediente el correspondiente acuse de recibo que acredite la efectiva realización de la notificación.

**Cuarto.-** El 2 de marzo de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimatoria.

**Quinto.-** El 11 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 17 de mayo de 2004, se requiere a la Consejería de Educación para que complete el expediente con la incorporación al mismo del correspondiente acuse de recibo o documento equivalente que acredite la notificación al interesado del trámite de audiencia. El 8 de junio de 2004 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. n° 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. n° 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a la rotura de la montura y cristales de sus gafas como consecuencia de un balonazo recibido cuando estaba vigilando el patio durante el recreo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 30 de mayo de 2003.

Resulta acreditado en el expediente remitido que el profesor se rompió las gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, consecuencia "de un lance del juego practicado por los alumnos", ha de ser indemnizada a juicio de este Consejo Consultivo, no siendo de aplicación la jurisprudencia mencionada en la propuesta de resolución puesto que el profesor no era un compañero más, entretenido en una actividad recreativa permitida, sino que estaba presente ejerciendo labores de vigilancia durante el recreo.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".

**6ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.

xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos en el desarrollo de su actividad docente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.